



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 147

Bogotá, D. C., jueves 26 de abril de 2007

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Los beneficiarios de pensiones que hayan sido calculadas sin la respectiva actualización de la primera mesada pensional tendrán derecho a obtener tal indexación, para lo cual el salario base de la liquidación de la pensión deberá ser actualizado al momento en que fue reconocida con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado por el Dane. A su vez, el monto resultante deberá ser actualizado con base en el mismo índice para obtener el valor actual al que debe ascender la pensión.

Artículo 2°. El pensionado que reciba una mesada inferior al valor resultante de la aplicación del artículo 1° de la presente ley podrá solicitar al pagador el incremento correspondiente de la pensión por medio de petición que en ningún caso deberá ser absuelta en un término superior a cuatro (4) meses. En caso de ser procedente, el pago de la pensión de acuerdo con la actualización deberá realizarse dentro del mismo término.

En el mismo término el pagador deberá reconocer a favor del beneficiario de la pensión las sumas de dinero dejadas de percibir por la no aplicación de la indexación de la primera mesada desde el momento en que esta fue reconocida.

Artículo 3°. De manera solidaria el beneficiario podrá exigir a la entidad que reconoció la respectiva pensión el cobro de la suma de dinero que establece el inciso 2° del artículo 2° de la presente ley. Igualmente, la entidad pagadora podrá repetir en contra del Fondo de Solidaridad Pensional hasta un cincuenta por ciento (50%) de lo que haya tenido que pagar al aplicar la indexación de la primera mesada pensional en aquellos eventos en que el valor de la pensión resultante exceda en un 50% el valor de la mesada que el pensionado venía recibiendo.

Artículo 4°. En cualquier caso, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 5°. Aquellas pensiones que sean reconocidas después de la entrada en vigencia de la presente ley cuyo cálculo no permita la actualización de la primera mesada pensional, deberán atender lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 para efectos de determinar el ingreso base de liquidación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Javier Cáceres Leal,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para el Congreso de la República la realización progresiva del derecho a la seguridad social es una labor que, según ha sido dispuesto en los artículos 48 y 53 del texto constitucional, adquiere señalada importancia en la medida en que la plena satisfacción de este derecho constituye uno de los caminos más expeditos para la consecución de un orden justo, a cuya realización se compromete la Constitución desde su preámbulo, y adelanta esfuerzos en el propósito de asegurar el derecho a la vida, la salud y al mínimo vital de los colombianos.

Teniendo en mente este objetivo, el fin específico de este proyecto es el de reconocer de manera expresa el derecho a la actualización de la primera mesada pensional de quienes actualmente se encuentran disfrutando de dicho derecho de manera precaria, en la medida en que al momento en que fueron reconocidos como beneficiarios de los respectivos derechos pensionales, no se llevó a cabo tal indexación, lo cual no sólo se opone a lo establecido en los mencionados artículos superiores, sino que resulta contrario a un elemental sentido de equidad en la medida en que desconoce el **derecho** que tienen los beneficiarios a recibir una mesada que corresponda de manera real al valor por el cual se realizaron las cotizaciones.

Para comprender cabalmente el objetivo del proyecto es preciso realizar un acercamiento a la regulación desarrollada por la Ley 100 de 1993 a propósito de la fórmula por medio de la cual debe ser calculado el monto de las diferentes pensiones del Sistema General de Seguridad Social. Al respecto, el artículo 21 establece lo siguiente:

Artículo 21. Ingreso base de liquidación. *Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor; según certificación que expida el Dane.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

Esta disposición, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-714 de 1998, da pleno alcance al objetivo de asegurar que las mesadas pensionales que han de disfrutar sus beneficiarios se ajusten *realmente*, valga decir, no sólo nominalmente, al valor por el cual el trabajador realizó sus cotizaciones. En otras palabras, el objetivo al cual se orienta este artículo es el siguiente: a partir del cálculo ordenado para obtener el

valor de la mesada, el cual se realiza por medio de la actualización del promedio de los ingresos salariales o de renta por los cuales el trabajador cotizó, durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, se pretende, en tal sentido, garantizar que dicho promedio atienda la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y, en consecuencia, ordena su indexación para que los montos no resulten exiguos y ajenos al valor real por el cual fue realizada la cotización.

En tal sentido, este artículo garantiza que la fórmula empleada para calcular la primera mesada pensional, o ingreso base de liquidación, de aquellas pensiones que sean reconocidas de acuerdo con la Ley 100 de 1993, alcance y satisfaga de manera suficiente el objetivo de blindar su valor de los efectos de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda al momento de reconocer tal derecho pensional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los efectos de la inflación no cesan una vez se ha hecho el reconocimiento del derecho pensional, el artículo 14 de la misma ley estableció una fórmula de actualización de dichos montos, con el objetivo de preservar su capacidad adquisitiva. Textualmente, la disposición establece:

Artículo 14. Reajuste de pensiones. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el Dane para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.*

Lo que hasta ahora ha sido expuesto deja ver cómo la conservación del poder adquisitivo de las mesadas pensionales, a través de la actualización de la primera mesada pensional y, luego, de la constante indexación de su monto una vez ya ha sido efectivamente reconocida, es un objetivo que se encuentra fielmente desarrollado por la Ley 100 de 1993, lo cual consulta y realiza de manera adecuada los objetivos constitucionales que más adelante se explican.

Empero, las mesadas pensionales que han sido calculadas por fuera de lo establecido en la Ley 100 de 1993 en no pocas ocasiones resultan desprotegidas ante la inflación en la medida en que no hay disposiciones que ordenen tal indexación, lo cual, en últimas, redundará en una vulneración del derecho al mínimo vital de los pensionados, quienes en la mayoría de los casos son miembros de la tercera edad.

Ahora bien, es preciso volver sobre la urgencia de dicha labor de conservación para comprender en su totalidad el objetivo a cuya satisfacción se encamina este proyecto. La inflación, o pérdida del poder adquisitivo de la moneda, es uno de los fenómenos propios de las economías de libre cambio que de manera más notable ocupa a la banca de los Estados. Para explicar las razones por las cuales se atiende con especial atención a esta alteración del mercado, es preciso detenerse brevemente sobre su concepto. Así, la inflación puede ser definida como el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes, servicios y factores productivos de una economía. En tal sentido, cuando se presentan eventos inflacionarios en el mercado, no ocurre un cambio nominal en la moneda. No obstante, la capacidad de compra de esta sí se ve reducida, por lo cual se concluye que el objeto efectivamente modificado por la inflación es el valor real de la moneda.

Sin lugar a dudas, al momento de elaborar el texto constitucional de 1991, en la mente de la Asamblea Nacional Constituyente estuvo presente la preocupación por controlar tal fenómeno y, al mismo tiempo, el objetivo de aminorar sus efectos, que, por regla general, suelen afectar a las personas que cuentan con ingresos económicos reducidos.

Por tal razón, una de las más importantes labores que el texto constitucional ha encargado al Banco de la República es la conservación del poder adquisitivo de nuestra moneda. En tal sentido, textualmente el artículo 373 superior establece lo siguiente: “El Estado, por intermedio del Banco de la República, velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda”.

De manera específica, en la Constitución se refleja de manera fiel la preocupación por salvaguardar las mesadas pensionales de los severos efectos que se siguen de la inflación. El artículo 48 superior, en tal dirección, en-

comienda al Legislador la tarea de diseñar una serie de mecanismos encaminados a asegurar que los fondos pensionales no resulten afectados de forma negativa por la inflación. De manera precisa, la disposición constitucional establece lo siguiente: “[l]a ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”. A su vez, el artículo 53 de la Carta asegura el derecho a la indexación de las pensiones, en los términos que a continuación se transcriben: “[e]l Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”.

En tal sentido, por expreso mandato constitucional, el Congreso de la República está llamado a atender la obligación de establecer instrumentos y procedimientos que, de manera eficaz, no solo mitiguen los efectos del fenómeno inflacionario, sino que adicionalmente permitan la conservación de la capacidad adquisitiva de la moneda, lo cual allana el camino hacia un crecimiento sostenible de la economía y, al mismo tiempo, ampara de manera específica la situación de los asalariados y los pensionados, cuya subsistencia depende de una mesada constante.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que del artículo 53 de la Carta surge un “derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional”¹ el cual reviste especial importancia en la medida en que las personas que suelen depender de tal ingreso son miembros de la tercera edad, lo cual supone un urgente deber de atención y abre las puertas a la especial protección que el texto constitucional dispensa a quienes se encuentran en particulares condiciones de vulnerabilidad, que por tal motivo han sido reconocidos como sujetos de especial protección.

Ahora bien, a propósito de la indexación de la primera mesada pensional, o ingreso base de liquidación, la versión original del Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 261, preveía la congelación del salario base para el cómputo de la pensión de jubilación², situación que fue prontamente reparada por medio de disposiciones posteriores -Leyes 171 de 1961, 10 de 1972, 4ª de 1976 y 71 de 1988- las cuales ordenaron el reajuste de las pensiones de jubilación, de invalidez y de sobrevivientes del sector privado, público, oficial y semioficial, así como de las que tuviera a su cargo el Instituto de Seguro Social, atendiendo a diferentes criterios.

En el caso específico de la pensión-sanción regulada por el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, con el objetivo de asegurar la protección del derecho al trabajo y al mínimo vital, además de garantizar los principios contenidos en los artículos 48 y 53 de la Constitución, en sentencia C-891A de 2006 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esta disposición condicionando su entendimiento a que la liquidación de tal mesada fuese actualizada con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado por el Dane³.

Por su parte, el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, el cual derogó, a su vez, el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, establece la versión actual de la pensión-sanción cuyo cálculo se encuentra actualizado, como se lee en el aparte que se cita a continuación:

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el Dane.

En idéntico sentido, en Sentencia C-862 de 2006, la Corte Constitucional se ocupó de la actualización de la primera mesada pensional de los beneficiarios de la pensión consagrada en el inciso 2º del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo. En esta decisión el alto Tribunal colmó la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-862 de 2006.

² El artículo en cuestión preveía textualmente: Artículo 262. *Congelación del salario base.* Si después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, se mantiene prórroga o renueva el respectivo contrato de trabajo, las modificaciones que tenga el salario durante el período posterior no se toman en cuenta para el cómputo de la pensión de jubilación, sino solamente para efectos de la liquidación de la cesantía correspondiente.

³ En esa ocasión la Corte realizó el juicio de constitucionalidad a pesar de que la disposición había sido derogada por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, el cual, a su vez, fue derogado por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993; debido a que el segmento normativo demandado tiene aún aplicación.

omisión legislativa que resultaba de la ausencia de una disposición legal que ordenara dicha indexación en los eventos en que el trabajador hubiera sido retirado de la empresa sin haber cumplido el requisito de edad para obtener la pensión, pero habiendo prestado sus servicios al empleador en el lapso establecido en el Código. De tal manera, la Corte condicionó la exequibilidad de la disposición en el sentido en que la liquidación de la pensión de jubilación de que trata este precepto deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificada por el Dane.

En el caso de los pensionados cobijados por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplica la siguiente regla contenida en su inciso 3°:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior [esto es, los beneficiarios del régimen de transición] que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el Dane.

La gravedad de no brindar elementos que permitan la actualización de la primera mesada pensional ha llevado a la Corte Constitucional a sostener que, en aquellos eventos en los cuales se ponga en riesgo el mínimo vital de los beneficiarios, la pretensión de obtener dicha indexación adquiere el rango de derecho fundamental. Al respecto, en Sentencia T-906 de 2005 precisó lo siguiente:

No obstante lo anterior, la Corte no desconoce que el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones puede llegar a considerarse excepcionalmente como un derecho fundamental por conexidad.

Esto ocurre, por ejemplo, cuando se rompe de manera abrupta la proporción entre el valor histórico de la pensión y su valor actual y esta circunstancia tiene como consecuencia la afectación del derecho al mínimo vital, a partir de una valoración de mínimo patrimonial. Es decir, cuando la mesada pensional ha sufrido una depreciación tan insoportable que negar el derecho a mantener el poder adquisitivo de la pensión, amenaza las condiciones de subsistencia del titular del derecho prestacional.

Esto también puede ocurrir cuando de las circunstancias concretas sea posible concluir que se ha presentado un trato discriminatorio por parte de las entidades encargadas del pago de las mesadas pensionales. Así sucede cuando por ejemplo, sin ningún criterio relevante, estas entidades deciden indexar las mesadas de algunos de sus pensionados y no así las de otros, estando todos ellos en el mismo supuesto de hecho fáctico y jurídico.

De acuerdo con la exposición del panorama actual que hasta ahora ha sido realizada, es notoria la urgencia de brindar protección a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de los pensionados que no recibieron este beneficio por medio de la actualización de la primera mesada pensional y la efectiva indexación de las mesadas ya reconocidas.

En tal sentido, como lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-862 de 2006, no es admisible separar del disfrute de este derecho a determinados pensionados según el régimen legal de acuerdo con el cual haya sido reconocido su derecho. Al respecto sostuvo la Corte lo siguiente:

El derecho a la actualización de la mesada pensional no puede ser reconocido exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, porque un trato diferenciado de esta naturaleza carecería de justificación constitucional, y se torna por tanto en un trato discriminatorio.

Como corolario de la exposición precedente este proyecto pretende asegurar el derecho a la actualización de la primera mesada pensional de quienes se han visto privados de tal beneficio. Es preciso reiterar que si bien buena parte de las personas que actualmente disfrutan de su pensión reciben una mesada que al momento de ser calculada fue actualizada—aquellas obtenidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100, las de régimen de transición, las reconocidas en virtud del artículo 260 del C. S. T. de acuerdo con lo precisado en la Sentencia C-862 de 2006— hay un considerable número de pensionados que no se encuentra en tal posición debido a dos razones:

i) En primer término, es posible que se trate de pensiones convencionales respecto de las cuales no se haya previsto fórmula alguna de indexación de la primera mesada;

ii) En segundo lugar, se encuentran aquellas pensiones de regímenes especiales que fueron calculadas sin dar aplicación a la correspondiente actualización de la primera mesada.

En tal sentido, la ausencia de una Ley que, de manera general, ordene la indexación de la primera mesada pensional debe ser solucionada de forma pronta por el Congreso de la República, dado que tal situación no sólo resulta contraria a la equidad y al objetivo de avanzar el camino hacia un orden social justo, sino que constituye una amenaza del mínimo vital de los pensionados, quienes, como ya fue anotado, en la mayoría de los casos se encuentran en la tercera edad, por lo que merecen especial atención del Estado.

Por tal razón, el presente proyecto de Ley toma como instrumento de actualización el Índice de Precios al Consumidor (IPC), parámetro de uso frecuente en nuestro ordenamiento que ha demostrado su aptitud para corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en economías inflacionarias, como la colombiana. Este índice refleja fielmente la fluctuación de la economía, dado que registra, precisamente, la variación del esfuerzo patrimonial que el mercado impone a los usuarios para lograr la adquisición de bienes y servicios.

Ahora bien, en cuanto al contenido material del proyecto, el artículo 1° consagra de manera expresa el derecho en cabeza de los pensionados, cuya primera mesada no fue actualizada, a recibir dicha indexación, la cual, como ha sido explicado anteriormente, es una medida de equidad encaminada a conservar el poder adquisitivo de las pensiones.

Para llevar a cabo la actualización de la primera mesada pensional se ha de tomar como parámetro el índice de variación de precios al consumidor certificado por el Dane, cuya aplicación permite el reajuste de la pensión hasta el momento en que esta fue reconocida de manera efectiva. No obstante, la plena realización de los principios constitucionales a los cuales se encamina este proyecto, exige llevar a cabo tal indexación hasta el punto en que estos valores sean traídos al equivalente nominal que corresponde en la actualidad. En tal sentido, el artículo 1° agrega que una vez se ha realizado la actualización de la primera mesada pensional es preciso realizar un segundo procedimiento aritmético con base en el mismo índice para obtener el valor actual al que debe ascender la pensión. La importancia de este segmento normativo consiste en que sin esta última operación sólo se procuraría un reajuste parcial lo cual tan sólo procuraría una solución incompleta al problema que se pretende remediar.

Por su parte, el artículo 2° establece el mecanismo por medio del cual se hace valer el derecho reconocido. En tal sentido, el beneficiario deberá presentar una petición ante la entidad encargada de realizar el pago de la pensión, la cual deberá dar respuesta sustancial a la pretensión en un término no superior a cuatro (4) meses. Con el objetivo de conjurar dilaciones injustificadas que puedan lesionar los derechos de los beneficiarios, el artículo agrega que en caso de ser procedente, la entidad deberá iniciar el pago de la pensión de acuerdo con la actualización dentro del mismo término mencionado.

En atención a que el objetivo de este proyecto de ley es actualizar el monto de las pensiones de las que se encuentran disfrutando actualmente los beneficiarios al valor correspondiente a los salarios y rentas por los cuales se realizó la cotización, el inciso 2° del artículo 2° reconoce el derecho a obtener el pago de las sumas que aquellos dejaron de percibir debido a que al momento de realizar el cálculo del monto de la pensión no se realizó la indexación de la primera mesada. Una decisión en contrario implicaría desdibujar el propósito de solucionar la situación de los pensionados consultando el principio de la equidad.

Ahora bien, en cuanto al artículo 3°, con el objetivo de proteger la situación del beneficiario de la mesada, la disposición le permite perseguir el cobro solidario de las sumas dejadas de percibir de la entidad que reconoció la respectiva pensión. De tal manera, el derecho a recibir dichas sumas de dinero es reforzado en la medida en que, bajo un atendible criterio de equilibrio de las cargas públicas, este se hace exigible ante la entidad pagadora y/o la entidad que reconoció el derecho pensional.

Ahora bien, el segundo segmento del artículo 3° permite a las entidades pagadoras de las pensiones que han aplicado la actualización de la primera mesada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1°, repetir ante el fondo de solidaridad pensional creado por el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 hasta un 50% del valor que hayan tenido que sufragar; a condición que la

pensión resultante exceda en un 50% el valor de la mesada que el pensionado venía recibiendo.

En tal sentido, la posibilidad de repetir contra el fondo es excepcional, dado que el destinatario principal de la obligación de adelantar y sufragar la indexación es la entidad pagadora de la mesada, no obstante, en aquellos eventos en los cuales resulte especialmente oneroso el cumplimiento de tal obligación –lo cual, según el proyecto, se determina cuando hay una diferencia superior al 50% entre la pensión resultante y aquella que estaba recibiendo– el fondo deberá asumir el pago de hasta un 50% de dicho valor.

Para concluir, siguiendo el propósito que orientó la reforma del texto constitucional llevada a cabo por medio del Acto Legislativo 01 de 2005, consistente en limitar el valor de las mesadas pensionales para así ampliar la disponibilidad de recursos del Sistema y procurar condiciones de equidad en el disfrute de las pensiones, el artículo 4° establece un tope máximo que restringe la actualización de la primera mesada, el cual, al igual que en la reforma constitucional, fue establecido en veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para concluir, debido a que aún existen derechos pensionales no reconocidos respecto de los cuales no hay disposición legal aplicable que ordene la indexación de la primera mesada, el artículo 5° ordena que en estos casos se aplique la fórmula contenida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Esta disposición culmina el propósito de garantizar la plena cobertura de las situaciones en las que no se ofrezca a los beneficiarios tal indexación y, de manera conjunta con el resto del articulado, pone fin al desconocimiento del derecho constitucional a la actualización de las pensiones.

En conclusión, se somete a consideración del honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley, que atiende lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución, el cual confía a la ley el encargo de diseñar los medios para que las pensiones mantengan su poder adquisitivo. En consecuencia, de acuerdo con la competencia conferida por el texto constitucional, se propone el siguiente texto:

Javier Cáceres Leal,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 18 del mes de abril del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 219, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Javier Cáceres Leal*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2007

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 219 de 2007 Senado, *por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E) del honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., abril 18 de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente (E.) del honorable Senado de la República,

Camilo Sánchez Ortega.

El Secretario General (E) del honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2007 SENADO

*por la cual se modifica la Ley 472 de 1998
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 34 de la Ley 472 de 1998, quedará así:

“**Artículo 34. Sentencia.** Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener un orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

La condena al pago de los perjuicios se hará ‘*in genere*’ y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

El fallo que ponga fin al proceso de acción popular, y que sea de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en todo caso, será remitido al Consejo de Estado, para su eventual revisión”.

Artículo 2°. Revisión eventual. El Consejo de Estado designará dos de sus magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de Acción Popular que habrán de ser revisadas. Cualquier magistrado del Consejo de Estado, o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de Acción Popular excluida por estos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de Acción Popular que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses.

Artículo 3°. Decisión. La revisión de los fallos de acción popular, será realizada por las secciones que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca esa corporación. Los cambios de jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, previo registro del proyecto de fallo correspondiente.

Artículo 4°. Decisiones de revisión. Las decisiones de revisión que revoquen o modifiquen el fallo, unifiquen la jurisprudencia o aclaren el alcance general de las normas constitucionales o legales que regulan los derechos colectivos deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas.

La revisión se concederá en el efecto devolutivo, pero el Consejo de Estado podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

Artículo 5°. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de acción popular solo surtirán efectos en el caso concreto y de-

berán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de revisión a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por esta.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y será aplicada a las acciones populares que no hayan finalizado su trámite.

Atentamente,

Armando Benedetti Villaneda,
Senador de la República.
Gina Parody D'Echeona.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El constituyente primario instauró las acciones populares como mecanismos innovadores de defensa y protección de los derechos colectivos, superando la clásica visión jurídica del Estado al servicio del individuo, e incluyendo a la comunidad y al grupo como sujetos destinatarios de la protección del poder público.

Por tal motivo el legislador expidió la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, posibilitando a los ciudadanos accionar ante los jueces para procurar órdenes y medidas que eviten la laceración de los intereses públicos o la prevención ante un daño inminente.

La competencia para resolver acerca de este recurso estuvo primigeniamente establecida en cabeza de la jurisdicción contencioso-administrativa, para cuando estuviera involucrada una entidad pública, cifrándose en los jueces y tribunales administrativos, la resolución en primera y segunda instancia de las litis concernientes a acciones populares.

La técnica jurídica en especial aquella decantada en el pensamiento de H.L.A. Hart, explican de la existencia de ciertas normas jurídicas que por su “textura abierta” permite múltiples interpretaciones y gradaciones en el sentido y alcance de su entendimiento, siendo por excelencia la valoración de derechos y garantías constitucionales “textos abiertos”.

La patria exige que asuntos tan trascendentales como la interpretación y aplicación de los derechos constitucionales populares, sea uniforme en el territorio de la República, que no penda de la particular visión del derecho de un juez en algún lugar del país la consecución de órdenes y mandatos que permitan la convivencia pacífica y justa, sino que exista unicidad en el criterio para resolver las acciones populares puestas al conocimiento de los administradores de justicia.

Es por ello que se hace necesario que se instituya mecanismos unificadores de la jurisprudencia en acciones populares para salvaguardar los intereses superiores de la colectividad.

De los honorables Congresistas,

Armando Benedetti Villaneda,
Senador de la República.
Gina Parody D'Echeona.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 19 del mes de abril del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 220, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda* y *Gina Mª. Parody*.

El Secretario General (E),

Saúl Cruz Bonilla.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 19 de abril de 2007

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 220 de 2007 Senado, *por la cual se modifica la Ley 472 de 1998 y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E) del honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., abril 19 de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente (E.) del honorable Senado de la República,

Camilo Sánchez Ortega.

El Secretario General (E) del honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2007 SENADO

por la cual se introduce una causal de divorcio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase un numeral 10 artículo 6° de la Ley 25 de 1995, por el cual se derogó la Ley 1ª de 1976, así:

“10. Por la simple decisión de uno de los cónyuges”.

Artículo 2°. Adiciónase un inciso 2° al artículo 10 de la Ley 25 de 1992, así:

“La causal décima podrá ser alegada por cualquiera de los cónyuges después de transcurrido el primer año de matrimonio. Si el demandado se opone o hay hijos menores de edad del matrimonio, el proceso se suspende por seis (6) meses para la reflexión”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Parmenio Cuéllar Bastidas,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se pone a consideración del Congreso de la República propone una significativa evolución en la institución del divorcio del vínculo matrimonial. Se trata de una innovación trascendente y necesaria para la preservación del derecho fundamental a la autonomía de la voluntad personal, también conocido como libre desarrollo de la personalidad.

Sea lo primero manifestar que si el matrimonio es el resultado de un acuerdo de dos voluntades, somos del criterio que su permanencia se justifica si subsiste dicho acuerdo. Por el contrario, carece de sentido la situación actual que obliga a la permanencia de matrimonios a pesar de haber desaparecido la voluntad del vínculo en uno de los cónyuges, con funestas consecuencias para la paz y la convivencia familiar.

Por lo mismo cuando una persona se casa no hipoteca su libertad personal de manera irrevocable e indefinida. Desde luego que lo deseable es que ese consenso inicial perdure siempre; pero si eso no es así, por los motivos que fueren, el vínculo matrimonial no tiene razón de ser.

No es posible cambiar el matrimonio como una convivencia obligatoria; como tampoco es correcto pensar en el divorcio como una sanción contra el cónyuge responsable de faltar en el hogar. Esas faltas, si lesionan derechos de la esposa o de los hijos, la ley los sanciona penalmente, si llegaren a constituir delitos, o con la imposición de obligaciones patrimoniales (alimentos debidos, por ejemplo).

Por otra parte, las causales de divorcio, inicialmente fueron concebidas como sanciones contra el cónyuge “culpable”. Hoy tenemos una visión distinta del divorcio, que no es la de sanción contra nadie, sino remedio para una situación irremediable. Es darle paso a la humanización de la so-

ciudad, que hace de la ley no instrumento de represión sino de liberación del ser humano.

De manera profusa la honorable Corte Constitucional se ha ocupado de la autonomía de la voluntad y el libre desarrollo de la personalidad. La transcripción de apartes de algunos de sus fallos, en virtud de su pertinencia con el tema que se propone en el proyecto de ley, nos parece conveniente:

En la Sentencia T-542 de 1992 la Corte señala:

“El concepto de autonomía de la personalidad comprende toda decisión que incida en la evolución de la persona en las etapas de la vida en las cuales tiene elementos de juicio suficientes para tomarla. Su finalidad es comprender aquellos aspectos de la autodeterminación del individuo, no garantizados en forma especial por otros derechos, de tal manera que la persona goce de una protección constitucional para tomar, sin intromisiones ni presiones, las decisiones que estime importantes en su propia vida. Es aquí donde se manifiesta el derecho de opción y es deber de las personas respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”.

En la Sentencia T-124 de 1998 afirma:

“Vivir en comunidad y experimentar la sensación de ser iguales y libres constitucionalmente frente a los demás, incluye también la posibilidad de actuar y sentir de una manera diferente, en lo que concierne a las aspiraciones y a la autodeterminación personal. La potestad de cada quien para fijar esas opciones de vida de conformidad con las propias elecciones y anhelos, sin desconocer con ello los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico existente, es lo que llamamos el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho, protegido constitucionalmente y ligado sin duda alguna a los factores más internos de la persona y a su dignidad, se manifiesta singularmente en la definición consciente y responsable que cada persona puede hacer frente a sus propias opciones de vida y a su plan como ser humano, y colectivamente, en la pretensión de respeto de esas decisiones por parte de los demás miembros de la sociedad”.

Pero es la Sentencia T- 015 de 1999 la que nos concierne más directamente:

“Así las cosas, si una estudiante toma la decisión de escoger una opción de vida como puede ser la de definir un nuevo estado civil y vivir en unión libre con otra persona, y tales condiciones no entorpecen su actividad académica ni alteran el cumplimiento de sus deberes, no es razonable controvertir a través de los manuales de convivencia aspiraciones legítimas de vida de las personas o entrar a valorar la escogencia libre de otras personas respecto de las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia específica.

Precisamente la Sentencia C-309/97¹ expresó:

“La Constitución opta por un orden jurídico que es profundamente respetuoso de la dignidad y la autonomía individuales (C.P. artículos 1º y 16), por lo cual, en principio, no corresponde al Estado ni a la sociedad sino a las propias personas decidir la manera como desarrollan sus derechos y construyen sus proyectos de vida y sus modelos de realización personal. En eso consiste el derecho al libre desarrollo de la personalidad, frente al cual, como se desprende de la amplia jurisprudencia de esta Corporación al respecto, debe hacerse énfasis en la palabra ‘libre’, más que en la expresión ‘desarrollo de la personalidad’. En efecto, este derecho del artículo 16 constitucional no significa que existen determinados modelos de personalidad que son admisibles y otros que se encuentran excluidos por el ordenamiento, sino que esa norma implica que corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros, ni vulnere el orden constitucional”.

De otro lado, la legislación actual, la Ley 25 de 1992, dio un paso fundamental en las causales del divorcio al instituir causales objetivas, esto es, aquellas que no buscan establecer una culpa (divorcio sanción) como lo son las causales de “el mutuo acuerdo” y “la separación de cuerpos por más de dos años” (divorcio remedio); avance que si bien constituyó un alivio importante para remediar conflictos conyugales, tenemos que concluir que sigue constituyendo una traba que no permite la realización de la autonomía de la voluntad, toda vez que en el primer caso se requiere el

concurso de voluntades, mientras en el segundo el paso de dos (2) años como mínimo.

El proyecto pretende introducir una causal objetiva, que sería la causal décima, “Por la simple decisión de uno de los cónyuges,” que busca prescindir de la no fácil y embarazosa situación probatoria de las otras causales del divorcio, al tiempo que reivindicar el compromiso y voluntad permanente como única condición suficiente para la existencia del vínculo matrimonial.

Ahora bien, esa unilateralidad no es un invento de esta iniciativa. Tenemos que reconocer que ya está contenido en estados como el Sueco, y en numerosos Estados de la Unión Americana, entre otros, California, Colorado, Florida, Iowa, Michigan, Minnesota, Oregon y Wisconsin, entre otros.

De otro lado, con el propósito de prevenir posibles abusos de la figura se establecen unas limitantes. La primera, que solo se podrá hacer uso de la causal después del primer año de matrimonio, con el propósito de blindar un periodo de acoplamiento en la relación matrimonial.

En segundo término, se establece que una vez presentada y admitida la demanda y exista oposición por parte del otro cónyuge, o hijos menores del matrimonio, el proceso debe suspenderse por seis (6) meses para la reflexión de los cónyuges, a fin de evitar las calenturas y demandas apresuradas que pueden ser reversadas.

En conclusión se trata de una iniciativa moderna, que en modo alguno debilita la institución del matrimonio, sino todo lo contrario, estimula a aquellos que ven en él obstáculos y trabas a la libertad, razón por la cual terminan optando por la unión libre.

Del honorable Senado de la República,

Parmenio Cuéllar Bastidas,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2007

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 223 de 2007 Senado, *por la cual se introduce una causal de divorcio*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E) del honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., abril 20 de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartir el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente (E.) del honorable Senado de la República,

Camilo Sánchez Ortega.

El Secretario General (E) del honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2007 SENADO

por la cual se modifica el artículo 305 del Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 305 del Código Penal quedará así:

¹ Sentencia C-309/97. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Artículo 305. *Usura*. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, **o su equivalente, deducido de la tasa efectiva anual para las operaciones crediticias que causen intereses diarios**, según certificación de la Superintendencia Financiera, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años **cuatro (4) a ocho (8) años** y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) de **cien (100) a doscientos cincuenta (250)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) **cinco (5) a diez (10) años** y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) **de doscientos cincuenta (250) a quinientos (500)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. Esta ley tendrá vigencia a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Parmenio Cuéllar Bastidas,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Por fin, el honorable Congreso de la República decidió subsanar la inconsistencia existente en el Código Penal desde el año 1992 y que se reiteró respecto de la **usura** hasta antes de la reforma al Procedimiento Penal hecha hace algunos días, pues sin detenerse a pensar que **la usura** no podía ser delito querellable, porque al afectar en forma directa el ORDEN ECONOMICO SOCIAL DEL PAIS (está en el capítulo correspondiente a la preservación de este bien jurídico en el código Penal), se lo incluyó entre los delitos querellables, sin pensar que entonces, el único facultado para querellarse (mediante petición especial) era el Procurador General de la Nación -que es quien está legitimado para intervenir como denunciante-querellante en los delitos en los que se afecta a la Nación o al Estado.

Con esa decisión, se pasó por alto además, que se trata de un delito pluriofensivo, y que no solo ataca el orden económico y social del país, sino que en forma directa afecta el PATRIMONIO ECONOMICO PARTICULAR, porque ataca sin piedad, el bolsillo de las personas más necesitadas de dinero, que se ven precisadas a acudir a prestamistas usureros, y aceptar sin chistar las leoninas condiciones que estos imponen, a cambio de poder conseguir temporalmente cómo solventar la urgencia económica del momento, porque a mediano plazo, el empobrecimiento será dramáticamente mayor.

Es el caso de la práctica comercial de los llamados popularmente “préstamos gota a gota”, en los cuales el deudor paga a su acreedor intereses diarios, que sumados, superan con creces los máximos permitidos por la ley, préstamos que *per se* son **usurarios**, y que casi siempre se disfrazan como ventas de muebles o servicios, para legitimar el inmenso daño que se causa al patrimonio del deudor.

Sobra decir que tal modalidad crediticia, además de la afectación que produce al régimen económico porque edifica economías ficticias, causa estragos sociales muy severos entre las capas menos favorecidas de la población, que a no dudarlo, son las que acuden a este tipo de “favores” de los usureros, porque el sistema financiero no trabaja con quienes carecen de dinero.

De igual manera la compra de nóminas, por supuesto, con altísimos intereses es otra forma de deteriorar sensiblemente la economía de los necesitados, o la compra venta de servicios o elementos a plazo, porque entre otras cosas, se hace partiendo de precios sensiblemente superiores a los precios señalados para las ventas de contado, y a ello se suman los cargos que los comerciantes deben pagar por el uso de tarjetas de crédito, o de tarjetas débito.

Por eso debe saludarse el que los afectados -que nunca van a poner en “evidencia” a su “benefactor”- no tenga que querellarse contra el usurero, sino que este pueda ser investigado y sancionado en forma oficiosa.

Pero adicionalmente, siendo tan grave el daño social que se causa con la **usura**, es absolutamente necesario, como forma de control social formal, que quienes están dedicados a esa nociva práctica no puedan fácilmente obtener libertad provisional, y además es de utilidad que el sistema penal pueda cumplir su papel disuasor, por la amenaza de la violencia que puede desencadenar el Estado contra el ciudadano inconforme con las normas de convivencia establecidas en punto de la convivencia pacífica y armónica, que se cristaliza en una posible privación efectiva de libertad, por cuenta de la comisión de un delito.

Por ello, estimamos también necesario que las penas se aumenten en la medida necesaria para cumplir el objetivo antes mencionado, y hacer una descripción típica más prolija, que impida que quienes están dedicados a tal práctica puedan hacerle esguinces a la ley para proseguir en su insana práctica, perjudicando tanto la economía nacional como el patrimonio de las personas que recurren, necesitadas, a sus victimarios.

Con ello la Fiscalía tiene margen de negociación de las penas con el imputado, y de otra parte, la sanción se pone a tono con la gravedad del comportamiento.

Formulación legal de la modificación

En ese sentido las variaciones que se hacen al tipo penal original consagrado en la Ley 599 de 2000, son:

1. La inserción de la frase “o su equivalente, deducido de la tasa efectiva anual para las operaciones crediticias que causan intereses diarios”, a continuación de “...utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos,” seguida de la frase: “según certificación de la Superintendencia Financiera... etc.”.

2. La modificación de los límites punitivos así:

a) Para el tipo básico: de **4 a 8 años** y de **100 a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes**;

b) Para el tipo agravado: de **5 a 10 años** y de **250 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Del honorable Senado de la República,

Parmenio Cuéllar Bastidas,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2007

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 224 de 2007 Senado, *por la cual se modifica el artículo 305 del Código Penal*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E) del honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., abril 20 de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente (E.) del honorable Senado de la República,

Camilo Sánchez Ortega.

El Secretario General (E) del honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 25 DE 2007 SENADO

por el cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política para fortalecer la democracia colombiana.

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente

COMISION PRIMERA

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C.

Referencia: Ponencia para primer debate Proyecto de Acto Legislativo número 25 de 2007 Senado, *por el cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política para fortalecer la democracia colombiana.*

Señor Presidente:

Respetuosamente, atendiendo la designación como ponente del Proyecto de Acto Legislativo número 25 de 2007 Senado, *por el cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política para fortalecer la democracia colombiana*, presento a consideración de la Plenaria de la Comisión el informe de ponencia para primer debate, en los siguientes términos:

ORIGEN

El presente proyecto de Acto Legislativo tiene origen en la bancada parlamentaria del partido Social de Unidad Nacional, Partido de la “U”, que ha decidido contribuir al mejoramiento de la Democracia y de los mecanismos de participación electoral. Después del análisis de los resultados históricos de elecciones regionales y nacionales, así como de las denuncias sobre corrupción electoral, se redactaron las reformas presentadas en esta propuesta. También se consideró que el Gobierno Nacional, los medios de comunicación social y los Partidos Políticos colombianos, durante los dos últimos meses, han debatido diferentes iniciativas para promover cambios legislativos que conduzcan a la transparencia y legitimidad del sistema electoral.

FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ELECTORAL

Para el fortalecimiento del sistema electoral se deben conjugar varios factores: el respeto y protección de las decisiones del ciudadano elector, la independencia de los candidatos frente a factores de presión ilegales, el financiamiento de las campañas ajustado a las normas expedidas por el Consejo Nacional Electoral, las garantías para facilitar al votante su expresión en las urnas, la seguridad de las actuaciones transparentes de los funcionarios encargados de inscribir, organizar, escutar y publicar los resultados de las elecciones, la existencia de normas legales y de Instituciones Unicas que deban admitir, fallar las reclamaciones, demandas y anulaciones de procesos electorales. El proyecto, entonces, busca fortalecimiento de los partidos políticos y de Organización Electoral a través del Consejo Nacional Electoral.

Mayor rigor en la formación de Partidos Políticos

Actualmente con el umbral del 2% se han conformado 16¹ partidos con personería jurídica. Existe una desproporción marcada entre los derechos de bancadas numerosas y bancadas representadas en las Corporaciones por tan solo uno o dos miembros elegidos. La búsqueda de un umbral mínimo, como el 2% de los votos válidos depositados, permite la suma de fuerzas políticas con el solo propósito de lograrlo y no de conformar la unión ideológica o programática de un verdadero Partido Político.

Con el aumento del umbral hasta el 5% de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado de la República, se mostrará a la opinión nacional una diferenciación clara de la ideología y de los programas de los partidos y las opciones de poder serán una confrontación real para la democracia. Esta iniciativa presentada en varias reuniones con voceros de diferentes bancadas ha sido aceptada, por lo cual se incluye en la Reforma.

En el Proyecto presentado por el Partido Liberal, se incluye este aumento del umbral, y dice: “La experiencia reciente ha demostrado que las personas que han sido expulsadas en partidos políticos con gran caudal electoral, posteriormente conforman partidos para los cuales el umbral del 2% ha sido de fácil superación”.

Coaliciones para avalar candidatos

Actualmente, estamos presenciando cómo, al no permitirse avalar candidatos por coaliciones de partidos, se está generando una movilización de candidatos en búsqueda de firmas para inscribir su aspiración por un movimiento de ciudadanos. El candidato que decide presentarse a las elecciones, como producto de un movimiento cívico, la verdad, quiere es evitar cualquier compromiso de identidad partidista o ideológica y es producto solo de su personal aspiración.

Las coaliciones son una posibilidad democrática válida que debe permitirse precisamente para el fortalecimiento de los partidos. En las circunstancias actuales, la vida política colombiana, ninguna organización política tiene la fuerza suficiente electoral para ganar ampliamente una elección uninominal. Las coaliciones podrán realizarse de manera programática para gobernar entidades territoriales en beneficio de su población.

Voto Obligatorio

Un problema que aqueja a las democracias es la abstención. En América Latina ella supera el 50% del cuerpo electoral en elecciones presidenciales y de corporaciones públicas. En particular, Colombia, en las últimas cinco elecciones al Congreso y la Presidencia, presentó 57,7% y un 56% respectivamente. Las soluciones propuestas a este flagelo en varias democracias, en especial latinoamericanas, es el voto obligatorio, por lo cual se propone la modificación del artículo 258 de la Constitución Política.

Voto público de los miembros de corporaciones públicas

Se incluye en esta ponencia además, en procura de la transparencia democrática, una propuesta de la Senadora Gina Parody. Partiendo de la premisa que los representantes del pueblo son responsables por sus actos ante sus electores, se obliga que el voto de los miembros de las corporaciones públicas sea público.

Fortalecimiento del Consejo Nacional Electoral

Se mantiene la propuesta original del Partido de la U, de crear un Tribunal Electoral, que resuelva, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones en las elecciones de miembros de corporaciones públicas, alcaldes, gobernadores y el Presidente de la República, además de continuar desarrollando las funciones que hoy le están encomendadas. Con autonomía presupuestal, que le permita configurar un cuerpo técnico que soporte el cumplimiento de sus objetivos funcionales.

Adicionalmente, se crean los Tribunales Regionales Electorales como primera instancia de las decisiones electorales. Este nuevo sistema electoral permitirá descongestionar la jurisdicción contenciosa administrativa. Se prohíbe además la intromisión de cualquier autoridad administrativa, judicial, fiscal o disciplinaria en las decisiones que adopte el Consejo Nacional Electoral, ni tendrá competencia para conocer o resolver materias electorales. El Consejo Nacional Electoral y los Tribunales Regionales Electorales son las *únicas* instancias competentes para dirimir controversias electorales y sus decisiones son INATACABLES.

Armonizando con lo contenido en el proyecto de Acto Legislativo presentado por el Gobierno Nacional (261/07 Cámara), se delega la función de reglamentar los requisitos mínimos que deben llenar las coaliciones de partidos para la inscripción de candidatos a cargos uninominales.

Fortalecimiento de la financiación estatal para los Partidos

La propuesta del partido liberal, en aumentar el monto de financiación estatal para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos se explica de la siguiente manera:

De este modo, el éxito de una campaña electoral depende, si no, al menos idealmente, más de la calidad de las propuestas políticas puestas en el debate que del dinero disponible. Sin embargo si se compara la financiación Estatal con los topes de gastos, se concluirá que en contraste con la financiación privada la Estatal es sustancialmente menor; razón por la cual en el presente proyecto se propone un incremento importante de la financiación concurrente con recursos del Estado, por una parte, y por la otra se plantea también la idea de que dicha financiación se entregue en un porcentaje antes de la elección y el restante en reposición al final de

¹ Doce de los cuales pasaron el umbral nacional y los restantes por el régimen especial de las minorías.

la misma. Toda legislación debe buscar un sano balance en materia de financiamiento dirigido a evitar, por un lado, la excesiva dependencia de los partidos respecto del Estado, y por tanto su consiguiente osificación y alejamiento de la sociedad y, por otro lado, a impedir la influencia excesiva de sujetos o corporaciones sobre los partidos o candidatos a los que apoyan, así como el fenómeno del financiamiento ilegal y del narcofinanciamiento.

Se modifica el artículo 109 constitucional, introduciendo el sistema de anticipo de la reposición de votos depositados y también se modifica el párrafo del mismo artículo, para que la cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 2002-2006 en pesos constantes de 2006. Actualmente, el monto corresponde a tres veces lo aportado en la campaña 1999-2003.

Doble vuelta para elección de Alcaldes y gobernadores y reelección inmediata

Una propuesta novedosa del Partido Social de Unidad Nacional es la doble vuelta para la elección de alcaldes y gobernadores. Con su adopción se pretende, en primer lugar, maximizar la legitimidad de origen del titular del Poder Ejecutivo regional; y, en segundo lugar, poner en funcionamiento un elemento reagrupador ante la tendiente fragmentación del sistema de partidos.

La otra propuesta que se incluye es permitir la reelección inmediata para Alcaldes y gobernadores. El razonamiento que acompaña esta disposición es el mismo que condujo a la reelección del Presidente de la República, premiar con el voto la buena gestión de un gobernante. No obstante, una condición indispensable para promover la gestación de nuevos líderes es procurar la renovación de los gobernantes, por ello, la reelección se permite por una única vez.

MEDIDAS PARA FRENAR LA INFLUENCIA DELICTIVA EN LOS PROCESOS ELECTORALES

Después de varias reuniones de la Comisión de Seguimiento Electoral, se acordó la introducción en la Constitución de instrumentos normativos capaces de impedir que esta voluntad electoral sea afectada o manipulada por intereses criminales, los cuales se incluyen en esta ponencia.

Sanciones a Partidos Políticos

Para disminuir las posibilidades de la infiltración ilegítima en el proceso electoral, el presente proyecto retoma las sanciones para aquellos partidos o movimientos políticos que no establezcan medidas efectivas para depurar sus listas y el otorgamiento de sus avales. Esta iniciativa fue originalmente presentada por el Partido Liberal y recientemente, consensuada a través de la Comisión de Seguimiento Electoral. Estas sanciones consisten en:

- Pérdida de la curul para el candidato condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por comisión de delitos relacionados con la pertenencia a grupos armados ilegales o narcotráfico que hubiesen contribuido directamente en su elección candidatos. En corporaciones públicas la curul quedará vacante hasta el final del período. Si se trata de cargos uninominales, el partido o movimiento político no podrá postular candidatos para la siguiente elección, ni enviar terna para designar reemplazo, caso en el cual el nominador proveerá discrecionalmente la vacante.
- Exclusión de los votos para el partido que avaló la lista del condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por delitos o faltas que hubiesen contribuido directamente en su elección.
- Pérdida de la personería jurídica cuando al restar esos votos, el partido no supera el umbral establecido en el mismo artículo, o cuando el partido pierde más del cincuenta por ciento 50% de sus miembros en el Senado de la República o la Cámara de Representantes, perderá la personería jurídica.

Inhabilidad de familiares de congresistas condenados por delitos graves.

También producto de las reuniones del Gran Pacto Nacional por el voto limpio, esta ponencia incorpora una nueva causal de inhabilidad para ser congresista en el artículo 179 de la Constitución Política, del siguiente tenor: *Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con quienes hayan perdido la investidura de congresista por comisión de delitos relacionados con la pertenencia, promoción, o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico.*

El objetivo de esta disposición es evitar que los congresistas sancionados por la comisión de los delitos seleccionados, sean reemplazados por personas que puedan pertenecer, o tener relación con las mismas estructuras delincuenciales. Impide que algunas estrategias para que grupos políticos sancionados puedan mantenerse activos mediante la sustitución de los candidatos sancionados por otros pertenecientes al círculo familiar inmediato.

Por lo anterior, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado, dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 25 de 2007 Senado, con el pliego de modificaciones adjunto.**

Atentamente,

El Ponente,

Carlos García Orjuela,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 025 DE 2007 SENADO

por el cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política para fortalecer la democracia colombiana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos y movimientos políticos cuando estos obtengan una votación **no inferior al cinco por ciento (5%)** de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Perderán dicha personería si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas. **Ningún partido o movimiento político podrá actuar sin personería jurídica.** Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida, a través de su representante legal o por quien él delegue, podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno. **De igual manera previa presentación del procedimiento respectivo al Consejo Nacional Electoral dos o más partidos podrán presentar candidato de coalición en las elecciones uninominales. Los requisitos mínimos de este procedimiento serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral. La candidatura por coalición no configura doble militancia ni para el candidato ni para quienes lo apoyen.**

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos, **así como las responsabilidades que a los partidos y movimientos políticos les pueda corresponder.**

Los partidos o movimientos políticos que hayan avalado la inscripción de candidatos a corporaciones públicas de elección popular, que pierdan la investidura por comisión de delitos relacionados con la pertenencia, apoyo, organización, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, serán sancionados con:

a) Pérdida de la curul del elegido. La curul quedará vacante hasta el final del período. Si se trata de cargos uninominales, el partido o movimiento político no podrá postular candidatos para la siguiente elección, ni enviar terna para designar reemplazo, caso en el cual el nominador proveerá discrecionalmente la vacante;

b) Los votos obtenidos por el candidato serán excluidos del resultado obtenido por la lista a la que pertenezca. Si luego de esta exclusión el resultado obtenido no supera el umbral establecido para la correspondiente elección, el Partido o Movimiento Político perderá la personería jurídica y las curules perdidas serán distribuidas nuevamente entre las listas que superen el umbral;

c) Si el partido pierde más del cincuenta por ciento (50%) de sus miembros en el Senado de la República o la Cámara de Representantes, perderá la personería jurídica. Si lo anterior tiene lugar en corporaciones de nivel departamental o municipal, el partido o movimiento perderá la posibilidad de presentar candidatos en las elecciones siguientes de la respectiva circunscripción.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporacio-

nes Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos **con el cumplimiento de los requisitos que establezca la ley.**

Artículo 2°. Se modifica el inciso 1° y el párrafo del artículo 109 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

Artículo 2°. El artículo 109 constitucional quedará de la siguiente manera:

El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema **de anticipo y reposición por votos depositados.**

[...]

Parágrafo. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 2002-2006 en pesos constantes de 2006. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas. En todo caso no podrá ser superior al tope de gastos establecido por la ley.

Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

Artículo 3°. El inciso 2° del artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser **inferior al cinco por ciento (5%) de los sufragados para Senado de la República** o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Artículo 4°. El artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. **Su voto, salvo para asuntos de trámite será público.**

Artículo 5°. El artículo 134 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 134. Las faltas absolutas o temporales de los Miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, **a menos que hayan sido objeto de las sanciones previstas por el artículo 108 de la Constitución Política, caso en el cual se aplicará el procedimiento allí establecido.**

Artículo 6°. Incorporar en el artículo 179 de la Constitución Política el siguiente literal así:

Artículo 179. No podrán ser congresistas:

[...]

9. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con quienes hayan perdido la investidura de congresista por comisión de delitos relacionados con la pertenencia, promoción, o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico. Esta inhabilidad se aplicará únicamente para los dos periodos constitucionales siguientes a la fecha de la condena.

Artículo 7°. Voto obligatorio. Modifícase el artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano, **de obligatorio cumplimiento.** El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos. En cada votación la Organización Electoral utilizará instrumentos en los cuales aparezcan identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. **La ley determinará mecanismos que otorguen garantías para el libre ejercicio de este deber y las sanciones a que haya lugar por su incumplimiento.**

Artículo 8°. Autoridades electorales. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral será el máximo órgano electoral, gozará de autonomía administrativa y presupuestal. Se compondrá de nueve (9) miembros, elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de ocho (8) años, mediante el sistema de cifra repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos.

Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.

El Sistema Nacional Electoral tendrá Tribunales Regionales Electorales. Su ubicación y las regiones en las cuales ejercerán sus funciones estarán determinados por ley. Estos Tribunales estarán encargados de conocer y resolver, en primera instancia, las impugnaciones o reclamaciones sobre los procesos electorales de miembros de corporaciones públicas, alcaldes y gobernadores, así como las demandas sobre el cumplimiento de los requisitos de los candidatos, inhabilidades e incompatibilidades. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de los Tribunales Contencioso-Administrativos.

Artículo 9°. Funciones del Consejo Nacional Electoral. Modifícase el artículo 265 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.
2. Elaborar la lista de candidatos elegibles para Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia.
4. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
5. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
6. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
7. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.
8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
9. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos **y reglamentar el procedimiento y los requisitos mínimos para la presentación de candidato**

por coalición de partidos en las elecciones uninominales, así como las consultas que deban realizarse.

10. Resolver, en forma definitiva e inatacable las impugnaciones sobre escrutinios generales en las elecciones de miembros de corporaciones públicas, alcaldes, gobernadores y Presidente de la República.

11. Conocer, en segunda y última instancia, las decisiones de los Tribunales Electorales Regionales.

12. Elaborar el proyecto de presupuesto del Consejo Nacional Electoral, el cual incluirá a los Tribunales Regionales Electorales, remitirlo al gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.

13. Darse su propio reglamento.

14. Las demás que le confiera la ley.

Parágrafo. Ninguna autoridad administrativa, judicial, fiscal o disciplinaria podrá revisar, modificar o desconocer las decisiones que adopte el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con las atribuciones determinadas en los numerales 10, 11 y 12 del presente artículo, ni tendrá competencia para conocer o resolver materias electorales.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia del presente Acto Legislativo, la jurisdicción contenciosa administrativa deberá culminar todos los procesos que se estén tramitando de Acción de Nulidad Electoral, al final de lo cual podrá autónomamente redistribuir el recurso humano y físico en las demás funciones que le son propias.

Mientras se expide la ley que regule los procedimientos necesarios para ejercer las nuevas atribuciones aquí incorporadas, el Consejo Nacional Electoral adoptará como propia la normatividad vigente, en especial, la relativa al Consejo de Estado en materia electoral.

Artículo 10. Modifícase el artículo 303 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años y sólo podrán ser reelegidos para el período siguiente. **Cada Gobernador será elegido por la mitad más uno de los votos depositados para su respectiva elección. Si ningún candidato obtuviere dicha mayoría, se verificará una nueva votación, la cual tendrá lugar tres semanas más tarde y en la que solo podrán participar los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Gobernador quien obtenga el mayor número de votos.**

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido, **sin perjuicio de las sanciones establecidas para los casos señalados por el artículo 108 de la Constitución Política, caso en el cual se aplicará el procedimiento allí señalado.**

Artículo 11. Modifícase el artículo 314 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años y sólo podrá ser reelegido para el período siguiente. **Cada alcalde será elegido por la mitad más uno de los votos depositados en la respectiva elección. Si ningún candidato obtuviere dicha mayoría, se celebrará una nueva votación, la cual tendrá lugar tres semanas más tarde y en la que sólo podrán participar los dos candidatos que hubieren obtenido las más**

altas votaciones. Será declarado Alcalde quien obtenga el mayor número de votos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido, **sin perjuicio de las sanciones establecidas para los casos señalados por el artículo 108 de la Constitución Política, caso en el cual se aplicará el procedimiento allí señalado.**

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, deroga el parágrafo del artículo 264 de la Constitución Política y las demás normas que le sean contrarias.

El Ponente,

Carlos García Orjuela,
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2006 SENADO

por la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 16 de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta Senado de la República

E. S. D.

Ref.: Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 125 de 2006 Senado, por la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Señora Presidenta, honorables Senadores

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, y de conformidad con lo estipulado en la Ley 5ª de 1992, rindo ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 125 de 2006 Senado, por la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.**

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto presentado por los honorables Senadores Miguel Pinedo y Rubén Darío Quintero, buscaba dar mayor movilidad al flujo vehicular y por ende acortar distancias, permitiendo una mayor velocidad en la zona urbana pasando de sesenta (60) kilómetros por hora, a ochenta (80) kilómetros por hora, y en las zonas rurales de ochenta (80) kilómetros por hora, a ciento veinte (120) kilómetros por hora, situación que fue modificada en el presente proyecto como se explica más adelante.

Los honorables Senadores en el proyecto argumentan que los largos tiempos de permanencia en los trancones, tanto en los vehículos de servicio público como en los privados, ha venido generando problemas de salud a las personas, como el estrés, migraña, ansiedad, hipertensión, y mal genio, entre otras, por el lento flujo vehicular. Así mismo, se pretende acortar distancias, al permitir una mayor velocidad.

Analizada la argumentación citada, se consideró que esta no era válida, teniendo en cuenta la alta accidentalidad que se presenta en las carreteras nacionales y calles de nuestras ciudades, que según la información suministrada por el Fondo de Prevención Vial, en su libro "Accidentalidad Vial Nacional 2004" a la Superintendencia de Puertos y Transporte (Ministerio de Transporte), da como resultado que entre los años 2001 a 2004, se produjeron 229.184 accidentes, en los cuales perdieron la vida 5.483 personas y dejó heridos a 35.914.

El Centro de Información Estratégica Vial de la Policía de Carreteras, informó que en el año 2005 se produjeron 1.048 accidentes, en los cuales perdieron la vida 798 personas y heridos 1.663. Hasta el 26 de septiembre

del año 2006, se presentaron 851 accidentes, dejando 583 personas muertas y 1.167 heridos.

La anterior información fue suministrada para el debate que sobre seguridad vial fue adelantado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente, el 10 de octubre de 2006, lo que demostró que las medidas tomadas por el Ministerio del Transporte no son suficientes y la falta de profesionalismo de conductores así como la irresponsabilidad de las empresas transportadoras, ha causado dolor, tristeza y frustración a muchas familias en el país.

Por lo anteriormente expuesto, en la Sesión de fecha 8 de noviembre de 2006 (Acta 15/06), se presentó ponencia negativa al **Proyecto de ley número 125 de 2006 Senado**, por la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones, ponencia que fue ampliamente discutida por los miembros de la Comisión Sexta y se acogió por unanimidad la solicitud de cambiar el articulado del proyecto, con el fin de que sea la autoridad local para el caso de las vías urbanas y el Ministerio de Transporte para las vías nacionales, quienes definan los límites de velocidad, teniendo en cuenta el conocimiento que poseen de las especificaciones técnicas y el estado de las mismas.

En la sesión adelantada el 22 de noviembre de 2006 (Acta 18/06), en la Comisión VI Constitucional Permanente del Senado de la República, se continuó la discusión del Proyecto, en la cual se presentó la siguiente Proposición Sustitutiva: “Dese Primer Debate al **Proyecto de ley número 125 de 2006 Senado**, por la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El articulado de la Proposición Sustitutiva fue leído y sometido a discusión de los honorables Senadores, miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, siendo aprobado con la modificación propuesta que se ha tenido en cuenta para presentar esta ponencia para segundo debate.

PROPOSICION

Con fundamento en las consideraciones anteriores, respetuosamente me permito presentar Ponencia favorable y solicito a la honorable Plenaria del Senado de la República se dé Segundo Debate al **Proyecto de ley número 125 de 2006 Senado**, por la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Juan Manuel Corzo Román,
Senador la República.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 125 DE 2006 SENADO

por la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 106 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

Límites de velocidad en zonas urbanas. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular, será determinada y debidamente señalizada por la autoridad competente en el distrito o municipio respectivo.

Artículo 2°. El artículo 107 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

Límites de velocidad en zonas rurales. En las vías ubicadas en zonas rurales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía y la clase de vehículo.

También será su obligación la debida señalización de estas restricciones.

Artículo 3°. La presente ley tiene vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 125 DE 2006 SENADO

por la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones, **aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado, el día 22 de noviembre de 2006.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 106 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

Límites de velocidad en zonas urbanas. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular, será determinada y debidamente señalizada por la autoridad competente en el distrito o municipio respectivo.

Artículo 2°. El artículo 107 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

Límites de velocidad en zonas rurales. En las vías ubicadas en zonas rurales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía y la clase de vehículo.

También será su obligación la debida señalización de estas restricciones.

Artículo 3°. La presente ley tiene vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Manuel Corzo Román,
Senador Ponente.

Autoriza,
El Presidente,

Luis Alberto Gil Castillo.

El Secretaria General,

Sandra Ovalle García.

CONTENIDO

Gaceta número 147 - Jueves 26 de abril de 2007
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 219 de 2007 Senado, por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional	1
Proyecto de ley número 220 de 2007 Senado, por la cual se modifica la Ley 472 de 1998 y se dictan otras disposiciones.....	4
Proyecto de ley número 223 de 2007 Senado, por la cual se introduce una causal de divorcio	5
Proyecto de ley número 224 de 2007 Senado, por la cual se modifica el artículo 305 del Código Penal.....	6
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 25 de 2007 Senado, por el cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política para fortalecer la democracia colombiana	8
Ponencia para segundo debate, texto y texto definitivo del Proyecto de ley número 125 de 2006 Senado, por la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.....	11